



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N° 0665 2023 CE/DEP/CAL

EXPEDIENTE: N° 327-2022

QUEJOSO: [REDACTED]

QUEJADO: XXXX

Miraflores, 04 de Setiembre de 2023.

VISTA:

La Queja interpuesta con fecha 27 de diciembre de 2022, por el quejoso [REDACTED], identificado con DNI [REDACTED], contra el abogado quejado XXXX, con registro CAL XXX por presunta infracción al Código de Ética del Abogado.

CONSIDERANDO:

1.- ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

PRIMERO: Con fecha 27 de diciembre de 2022, presenta la queja el señor [REDACTED], identificado con DNI [REDACTED], contra el abogado quejado XXXX, con Registro CAL XXXX por presunta transgresión al Código de Ética del Abogado.

SEGUNDO. - Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 0053-2023 CE/DEP/CAL de fecha 01 de febrero de 2023, se resolvió **ADMITIR** a trámite la Queja interpuesta por el quejoso [REDACTED], por presunta transgresión a los artículos 5°, 6° inciso 1), 8°, 12° y 13° del Código de Ética del Abogado, corriéndose **TRASLADO** de ésta y sus recaudos al abogado quejado con la finalidad de que presenten sus **DESCARGOS Y DIOS PROBATORIOS** en el plazo de 10 días hábiles.

TERCERO. - Que, con Resolución del Consejo de Ética N° 0102-2023 E/DEP/CAL de fecha 24 de febrero de 2023 al escrito presentado con fecha 22 de febrero de 2023, por el quejoso [REDACTED], a través del cual solicita impulso y celeridad, se tuvo por resuelto mediante Resolución del Consejo de Ética N° 0053-2023CE/DEP/CAL de fecha 01 de febrero de 2023.





Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

CUARTO: Que, mediante resolución del Consejo de Ética N° 0486-2023-CE/DEP/CAL de fecha 13 de abril de 2023, se incurrió en error material en el segundo apellido del quejoso en la parte introductoria de la Resolución del Consejo de Ética N° 0053-2023, CE/DEP/CAL quedando como corresponde,

QUINTO: Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 0563-2023 CE/DEP/CAL, de fecha 25 de julio de 2023, que, habiendo presentado su escrito de descargos con fecha 24 de julio de 2023, se tuvo por contestada la queja dentro del plazo de ley y conforme al estado del proceso se **CITA A AUDIENCIA ÚNICA** para el día 24 de agosto de 2023, a horas 5:50 p.m. con la **CONCURRENCIA** de la parte quejosa y la **INCONCURRENCIA** de la parte quejada.

2.- IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL QUEJOSO

SEXTO: Como muestra de su buena fe y voluntad de pago, a pedido del suscrito al señor X [REDACTED], con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, abonó al Dr. XXXXXX, la suma de US\$ 3,500.00 (Tres Mil Quinientos y 00/100 Dólares Americanos) depositados a la cuenta interbancaria XXXXXXXXXX, de propiedad del abogado quejado, por concepto de adelanto de primera armada por sus honorarios profesionales, quedando pendiente la suma de US\$ 1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 Dólares Americanos, desde entonces el abogado quejado se comprometió con el suscrito en realizar una denuncia penal y presentarla ante el Ministerio Público, la misma que, conforme se expone más adelante, nunca se llevó a cabo. Se acordó un total, de pagos por servicios profesionales, ascendente a la suma de \$ 10,000.00, siendo una primera cuota de \$ 5,000.00, una segunda cuota de \$ 5,000.00, siendo el monto abonado de \$ 3,500.00 y monto pendiente de \$ 1,500.00 y a pesar de dicho pago, el Dr. XXXXXX no ha cumplido con lo pactado con el

suscrito, esto es, formular la denuncia penal, coordinar con el suscrito para su firma, presentar la misma y llevar el proceso penal, en razón a ello, el letrado antes mencionado ha optado por demostrar una conducta intimidatoria con el suscrito, su exalumno el señor [REDACTED]

Tal es así que el Dr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no se comunicó diligentemente con el suscrito de los motivos del retraso de la elaboración de la denuncia, y, en más de una oportunidad no ha respondido mensajes del señor [REDACTED], ni el suscrito a través del aplicativo del WhatsApp, poniendo de manifiesto poca ética profesional, a sabiendas que el suscrito le ha entregado documentación para mayor





Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

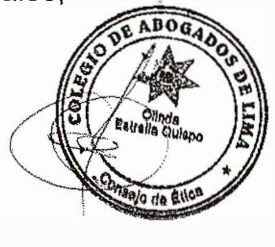
información del caso ha adelantado con la suma dineraria en dólares antes descrita la cual lo acredito con la carta emitida por el banco BBVA que acompaño a la presente.

En razón a su negligencia y deficiencia ética profesional como letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. El suscrito toma la decisión de no contar con los servicios profesionales del Dr. **XXXX**, procediendo solicitarle a través del WhatsApp, como llamadas telefónicas, toda la documentación enviada, así como la devolución de la suma de US\$ 3,500.00 (Tres Mil Quinientos y 00/100 Dólares Americanos) es un hecho claro que el Dr. No ha obrado con probidad y buena fe, cuando el suscrito como el señor [REDACTED], han solicitado la denuncia o el estado de la misma, no ha respondido ha dado escusa tras escusa inclusive su persona ha sido víctima de amenaza.

Conforme al párrafo anterior, el letrado ha demostrado una conducta que desprestigia la profesión de abogado, no exponiendo con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y a las pretensiones del suscrito como cliente, todo lo contrario, ha declarado con falsedad, pretendiendo presentar como trabajo personal, un formato que el señor [REDACTED] (Estudiante de derecho y hermano del suscrito) ha enviado al quejado con el ánimo de abundar y detallarle mejor los hechos, sin embargo, dicho formato no pretendía ser la denuncia final que se iba a presentar al Ministerio Público, sino solo un proyecto.

Argumenta el quejoso que tiene conocimiento que el Código de Ética del abogado, protege y salvaguarda la función social al servicio del derecho y a la justicia siendo su objetivo esencial actuar en su bienestar, lo que hasta el relato de esta denuncia no ha sido demostrado por el abogado quejado, vulnerando el artículo tres de los principios fundamentales de la misión del abogado deberes y prohibiciones que obran en el Código de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

Por otro lado, aparece la necesidad de informar una vez más que, como una manera de evitar la devolución, a través del aplicativo WHASAPP el abogado quejado ha injuriado y calumniado intimidatoria y amenazante contra el señor [REDACTED] y su persona. De igual forma su asistente de igual forma el señor XXX ha tenido el mismo proceder de intimidarnos n el mismo co propósito de no devolvernos el dinero, que en más de una oportunidad hemos solicitado debido a que no hizo ni tramitó la denuncia que fue parte del trato al momento de contratar los servicios profesionales,





Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

asimismo, no se emitió recibo por honorarios habiéndosele reclamado en repetidas ocasiones y no obteniendo resultado positivo.

3.- DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO QUEJADO

SETIMO: Deducir la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar.

Que, habiendo tomado conocimiento que el señor [REDACTED] (en adelante quejoso) contrato sus servicios profesionales para patrocinar a una persona jurídica (SEMEQUIV S.A.C) en la elaboración de una denuncia penal a interponerse de dicha persona jurídica ante el Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos de usurpación agravada y daño, presentó una queja deontológica contra el recurrente por presunta transgresión de la norma establecida en el Código de Ética del Abogado, la cual fue admitida a trámite por Resolución del Consejo de Ética N° 0053-2023CE/DEP/CAL, por lo que deduce contra dicha pretensión, **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR** del quejoso, que deberá en su oportunidad declararse **FUNDADA** y, en consecuencia disponer la anulación de los presentes actuados y dar por concluido el procedimiento.

FUNDAMENTO DE HECHO DE LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA.

Que, de conformidad con el artículo N°41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, la Queja se presentará por escrito a través del correo electrónico institucional por la persona natural, y, la denuncia administrativa por la persona jurídica o representante de la entidad pública o privada, contra el miembro de la Orden que presuntamente hubiera transgredido la norma establecida en el Código de Ética del Abogado. En ambos casos, el quejoso o denunciante, deberá tener interés y legitimidad para imponerla.

Siendo ello así, el recurrente fue contratado por un tercero (el quejoso) a fin de patrocinar a una persona jurídica (cliente) a efectos de elaborar una denuncia penal a interponerse ante el Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos de usurpación y daño en agravio de una persona jurídica, ello de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil, concordante con el artículo 17° del Código de Ética del Abogado.

Siendo ello así, el quejoso, (persona natural) carece de legitimidad e interés para interponer la presente queja, toda vez de la constitución de la relación abogado - cliente solo otorga legitimidad al cliente para exigir el cumplimiento





Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

de los deberes estipulados en el Código de Ética del Abogado. Conforme al artículo 13° del citado cuerpo deontológico.

Ello es así, porque el quejoso (tercero) solo tuvo una relación contractual con el recurrente para ejecutar una prestación a favor de una persona jurídica (cliente) a cambio de una prestación (pago de la suma de dinero) la cual se rige por los principios generales del contrato, esto es, las partes tienen la acción del cumplimiento de la resolución, la excepción de incumplimiento etc. En ese sentido conforme al citado artículo 17° del Código de Ética del Abogado en su condición de abogado patrocinante de cliente en la preparación de una denuncia penal, solo puede mantenerlo informado al quejoso respecto del desarrollo del patrocinio, con el consentimiento del cliente.

De modo que el quejoso, quien no es su cliente, sólo puede pedirle y exigirle el cumplimiento de la prestación (redacción de la denuncia penal) e informarle sobre el patrocinio al cliente.

De allí que, en el supuesto que el contrato de prestaciones recíprocas celebradas con el quejoso (Estipulante) el recurrente (prominente) no cumpliera con su prestación, este puede solicitar el cumplimiento del contrato en base a su interés de beneficiar al tercero. (cliente) o pueda pedir su resolución en la vía judicial.

Por consiguiente, no siendo su cliente el quejoso, toda vez que sólo lo contrato y pagó sus servicios profesionales con la finalidad de patrocinar a una persona jurídica (redactar una denuncia penal) mal puede invocar interés y legitimidad para presentar una queja, deontológica contra el recurrente, puesto que eso sólo atañe al cliente.

Sin perjuicio de la **EXCEPCIÓN DEDUCIDA PRESENTA SU DESCARGO RESPECTO A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL QUEJOSO** solicitando la misma que se declare **FUNDADA**.



FUNDAMENTOS DE FONDO DEL DESCARGO

De acuerdo a los fundamentos de hecho de la queja en cuestión, el quejoso le atribuye no haber cumplido con lo pactado respecto a la elaboración de la denuncia penal a favor de una persona jurídica (cliente) y presentarla luego ante el Ministerio Público, es decir, el cliente (SEMEVEQUIV S.A.C) no le contrató ni le pago los servicios profesionales, si no un tercero (el quejoso) ello, en virtud de lo que se conoce como "contrato a favor de tercero" regulado





Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

en el artículo 1457 del Código Civil y previsto en el artículo 17° del Código de Ética del Abogado, por lo cual el recurrente (promitente) se comprometió frente al estipulante (quejoso) a cumplir una prestación de hacer (redactar una denuncia penal y luego presentarla a la fiscalía) en beneficio de una tercera persona (su cliente) a cambio de una prestación. En virtud de ello la constitución de la relación de abogado -cliente es con la empresa SEMEQUIV S.A.C y no con el quejoso ante quien solo podía mantenerlo informado respecto del desarrollo del patrocinio, con el consentimiento de su cliente, en tal sentido, el cumplimiento de sus deberes estipulados en el Código de Ética del Abogado es con su cliente (SEMEQUIV S.A.C) y no con el quejoso. Se pactó verbalmente que, por la elaboración de la denuncia penal y su presentación al Ministerio Públicos, se pagaría US\$ 7,000.00 D, pagaderos de la siguiente manera: US\$ 3,500.00 Dólares Americanos, al inicio y a los otros US\$ 3,500.00 Dólares Americanos. cuando el recurrente presenta la denuncia penal ante el Ministerio Público, previa firma del representante del legal de SEMEQUIV S.A.C.

Cabe precisar que, conforme a lo acordado, al recurrente (quejado) se le entregó al inicio los US\$ 3,500.00. Dólares Americanos, para preparar y elaborar la denuncia penal SEMEQUIV, lo cual se cumplió a cabalidad al remitirse la denuncia penal para que sea firmada por el representante legal de la SEMEQUIV, la que no fue firmada por dicha persona y, por lo tanto al no ser firmada por el representante legal no se pudo presentar la denuncia penal, lo cual le trajo, al propio quejado, un perjuicio económico porque el recurrente cumplió con lo pactado y como el representante legal de SEMEQUIV no firmó la denuncia penal ya elaborada y concluida para poder presentarlo al Ministerio Público, nunca le cancelaron los US\$ 3.500.00 Dólares Americanos. de saldo acordando que se pagarían al final de la contraprestación efectuada.

En conclusión, argumenta el quejado, que, si cumplió con lo acordado, y más bien el que no cumplió con lo acordado, fue SEMEQUIV S.A.C. la empresa cliente.

Además, a raíz de la indebida intervención del hermano del quejoso Antonio Castro quien es efectivo policial (funcionario público) en un asunto que solo concierne a su cliente (SEMEQUIV) y en el peor de los casos al quejoso como tercero que le contrato y pago los servicios profesionales para redactar la denuncia penal que debería ser firmada por el representante legal de su cliente (SEMEQUIV) S.A.C), se produjeron desafortunados descuentos tal como se puede advertirse de los mensajes del aplicativo WHASTAPP presentados por el propio quejoso.





Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Etica

Pero lo que fue el punto de quiebre de la relación contractual con el quejoso, esto es, de continuar patrocinando a su cliente (SEMEQUIV S.A.C), en la denuncia penal por usurpación agravada y daños, para lo cual se debería haber pactado unos nuevos honorarios profesionales por el patrocinio legal ante el Ministerio Público fue la pretendida intervención en el asunto del Comandante General del Ejército, dizque para manejar "la denuncia"

En efecto, en el mensaje del aplicativo WhatsApp del 01 de julio de 2021, dirigido al recurrente por el quejoso, en el cual adjunto el formato de PDF una carta de la misma fecha, que señalo lo siguiente.

Carta a don XXXX

Jueves julio 01, 2021 12:14 am

(...) Lo que queremos es que se solucione antes, necesito que le mande el cargo de ingreso de la denuncia de fiscalía, hice el comentario que le dijo que presentaba la denuncia y **el comandante general de el quiere manejar la denuncia**" (el resalto es nuestro)

Del contenido de la comunicación del quejoso, vía WhatsApp, se puede inferir con claridad, la posible intervención del más alto oficial del Ejército en ejercicio en la investigación que iniciaría la Fiscalía una vez que fuera presentada la denuncia penal que prepare para su cliente (persona jurídica privada) lo cual configuraría la Comisión del presunto delito de tráfico de influencias en agravio del Estado, siendo esta la razón adicional por la cual finalmente les dique que mi asesoría legal terminaría con la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, conforme lo pactado.

Es así que, al amparo de lo señalado en el literal a) del artículo 21°) del Código de Ética del Abogado el recurrente terminaba su asesoría legal conforme a lo acordado (con la presentación de la denuncia penal ante el Ministerio Público y que debería buscar otro abogado para la etapa siguiente de la diligencia preliminar (etapa que todavía no se había pactado los honorarios profesionales, al descubrir que se pretendía utilizar medios probatorios), al descubrir que se pretendería utilizar medios ilegales (intrusismo de un alto funcionario Público) el trámite de la denuncia penal que redacte para un particular y por el que por un tercero (quejoso) le pago la suma de tres mil quinientos dólares americanos.

también se le atribuye en la queja en cuestión haber desplegado una supuesta conducta intimidatoria y amenazante contra el quejoso y su hermano [REDACTED] (efectivo policial), y que este último supuestamente le entregó





Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Etica

“un formato de denuncia” para redactar la denuncia penal, en favor de su cliente (SEMEQUIV S.A.C).

En relación a este segundo cargo atribuido por el quejoso de haberlo supuestamente intimidado o amenazado a él y su hermano, debo manifestarle, en honor a la verdad, que dicha aseveración es falsa, por el contrario, su hijo fue víctima de acoso indebido de parte de dichas (terceros) cuando él se encargaba de responder los mensajes por WhatsApp enviados a su celular. Al encontrarse por ese entonces delicado de salud por el COVID-19 siendo ello así, es mal intencionada la imputación vertida por el quejoso, no teniendo asidero factico.

Por los demás también es falso de toda falsedad que el hermano del quejoso supuestamente le entregue” un formato de denuncia” para redactar la denuncia penal en favor de su cliente) (SEMEQUIV S.A.C) lo que revela la mala fe de parte del quejoso al ver este frustrado su objetivo la denuncia penal que redacte y le entregue para que firme primero el representante legal de (SEMEQUIV S.A.C) al dar por concluido mi patrocinio por las razones antes señaladas lo cual hubiera habilitado la intervención de oficiales del Ejército Peruano, incluyendo el Comandante General de ese entonces, como si estos funcionarios públicos fueran los verdaderos agraviados por los ilícitos objetivos de la denuncia y no su cliente que es un particular. En suma, se pretendía utilizar la denuncia penal para iniciar un plan ilícito que desconozco, pero que a la luz del hecho presuntamente tendría fines extorsivos.

En ese contexto de la posible comisión de un presunto ilícito penal en el cual participaría el quejoso y otras personas, esta imposible que el recurrente hubiera asesorado en la etapa de investigación preliminar la que nunca fue pactada porque nunca cumplieron, además, con pagar la totalidad de los honorarios profesionales.



4.- OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

OCTAVO: El objeto de la presente investigación consiste en establecer, si el abogado quejado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con Registro **CAL N°XXXX** habría transgredido los artículos 5°, 6° inciso 1), 8°, 12° y 13° del Código de Ética del Abogado.





Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

5.- ANALISIS FACTICO Y VALORATIVO EN LA ACTUACION

NOVENO: Es necesario resaltar que la finalidad y el objetivo del proceso disciplinario es investigar y dilucidar si existe o no responsabilidad o una conducta antiética del abogado denunciado, asimismo cabe mencionar como una íremisa fundamental del análisis de los hechos, Que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal diferente, En ese sentido no existe probanza de los hechos negados, si no únicamente de los hechos afirmados por las partes de acuerdo al caudal probatorio ofrecido.

6.- CONCLUSIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

DECIMO. - Que, con respecto a la **Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar**, resulta a todas luces infundada, toda vez que es evidente que no se sostiene en un argumento factico jurídico real, dado que quien fue el que contrató al abogado quejado, fue el quejoso; quien fue el que abonó los honorarios al abogado quejado, fue el quejoso; por ende, la relación contractual sostenida fue entre el quejoso y quejado, siendo el quejoso su cliente contractualmente. Más aun, es evidente que el quejoso, si tiene interés para obrar, puesto que fue el contratante de los servicios legales, como lo afirman ambas partes. Que del contrato se desprenda que el abogado quejado tendrá que asesorar a un tercero; eso es otro tema, por lo que se evidencia una defensa impropia en ese sentido.

Luego, que de acuerdo con las actuaciones de investigación realizadas y a los elementos probatorios y de la revisión de los actuados que obran en autos se ha creado convicción de la Infracción Ética efectuada por el abogado quejado **XXXXXXX**, quien en su actuar a transgredido los artículos 5°, 6° inciso1), 8, 12° y 13° del Código de Ética del Abogado, dado que cobró honorarios y no realizó el trabajo legal encomendado, siendo por decir lo menos, anecdótico que el quejado pretenda constituirse como un agraviado económico, porque al no continuar con la asesoría el quejoso, le ha causado un perjuicio, lo que no resulta ni por soslayo, amparable.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ética.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de Falta de Legitimidad para obrar interpuesta por el abogado quejado.






Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONIÉNDOLE LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE 10 (URP) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL al abogado quejado, XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, con Registro CAL N° XXXXXX de la queja interpuesta por [REDACTED] por infracción a los artículos 5°, 6° inciso 1), 8°, 12° y 13° del Código de Ética del Abogado.


ARTÍCULO TERCERO: Consentida y Ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú, Colegios Profesionales y Oficinas de Registros e la Orden, conforme el artículo 57° del Estatuto de la Orden.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución podrá ser impugnada dentro de cinco días hábiles de notificada de conformidad con lo señalado en el Artículo 62° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.


REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

 Colegio de Abogados de Lima
AAES
CONSEJO DE ÉTICA


Dr. MARCO CARLOS DEL POZO TORRES
Presidente

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Mg. TEODORO FRANCISCO CELADITA RUIZ
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

DR. ABELARDO ENCINAS SILVA
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. OSCAR AUGUSTO CLEMENTE APUMAYTA
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejera